

disciplinario

VIGENCIA 2019 - 2021

TITULO I

De la Potestad Disciplinaria

TITULO II

De las Infracciones Deportivas

TITULO III

De las Sanciones

TITULO IV

De las Agravantes y Atenuantes

TITULO V

De la Extinción de Responsabilidad

TITULO VI

De los Procedimientos Disciplinarios

TITULO VII

De las Notificaciones

TITULO VIII

De la Formalización de los Recursos



TITULO I

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 1º.- La potestad disciplinaria deportiva de este reglamento se extiende a las infracciones de las reglas de juego y a las normas generales deportivas, tipificadas en todos los Reglamentos vigentes en el Club, el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Golf de Castilla La Mancha, así como los Estatutos de la Real Federación Española de Golf y será ejercida de conformidad con los principios generales establecidos en el Real Decreto 1.591/1.992 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva. Se ejerce sobre sus socios, afiliados, deportistas y técnicos, extendiéndose, durante la celebración de una prueba deportiva de rango exclusivamente interno o social, sobre aquellos participantes pertenecientes a otros clubes.

ARTÍCULO 2º.- El Comité de Competición es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Régimen Interior, de Funcionamiento y de Disciplina y resto de Reglamentos Vigentes en el Club, y de las Notificaciones e intermediaciones con el infractor.

En el ámbito del club, el órgano competente para la imposición de penalizaciones y sanciones es la Comisión de Disciplina, a través del Comité de Competición.

Dicha Comisión, analizará el caso, las circunstancias que pudieran dar lugar a un supuesto de penalización, e inclusive podrá llamar a colaborar a los miembros integrantes de un partido, al Marshall o cualquier empleado del club directamente implicado en el suceso.

Se establecen distintos tipos de penalizaciones y sanciones en función de la infracción cometida, la gravedad de la misma y la reiteración en su caso, pudiéndose aplicar atenuantes y agravantes.

Todos los socios y visitantes de Palomarejos Golf están obligados a colaborar con la Comisión de Disciplina y a asumir todas sus resoluciones.

ARTÍCULO 3º.- Las resoluciones disciplinarias adoptadas por la Comisión de Disciplina, serán recurribles, en el plazo de quince días hábiles ante la Federación Territorial a la que pertenezca.

disciplinario

VIGENCIA 2019 - 2021

ARTÍCULO 4º.- La Comisión de Disciplina estará formada por tres miembros titulares y otros tres suplentes.

El presidente del Comité de Competición será en todo caso miembro titular y su suplente, en los casos en que sea preciso, será designado por dicho Comité. Los restantes miembros serán elegidos por el Consejo de Administración.

No formarán parte de la Comisión de Disciplina los miembros del Consejo de Administración.

La duración de su mandato será de dos años (2), que siempre se entenderá hasta la Junta General Ordinaria del año en que deba de vencer el nombramiento.

En caso de producirse alguna baja, el Consejo de Administración podrá designar un sustituto hasta la siguiente Junta General que se celebre.

Procederá la abstención o recusación de sus miembros, en aquellos casos en que tengan un interés personal directo.

El Secretario será quien realice las actas de cada reunión, con el Vº Bº del Presidente, las mantendrá en archivo, las conservará y comunicará a los socios las resoluciones, si así lo estima oportuno el Comité de Disciplina por acuerdo de mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 5º.- La Comisión de Disciplina tendrá como funciones:

- a) Recibir reclamaciones o denuncias por escrito de los socios, empleados a través del Comité de Competición y, cuando así lo estime, del propio Comité de Competición, sobre actuaciones o conductas previstas como faltas en los Reglamentos de Régimen Interior, de Funcionamiento y Disciplinario y resto de Reglamentos vigentes.
- b) Instruir expediente junto con el Comité de Competición, ya sea de oficio o en virtud de denuncia, para el esclarecimiento y calificación de los hechos.
- c) Imponer Penalizaciones.
- d) Proponer sanciones o Sancionar, en su caso, como conclusión de los expedientes incoados.

disciplinario

VIGENCIA 2019 - 2021

Todas las sesiones de la Comisión de Disciplina, contarán con la presencia de sus tres miembros; las resoluciones se tomarán por mayoría y se levantará acta, que firmarán todos los asistentes.

Las denuncias deben ser firmadas y con fecha, y el/los denunciante(s) deben identificarse con nombre y apellido, DNI, número de licencia y domicilio a efectos de notificaciones. (En el caso de ser menor de edad lo recomendable es que la denuncia venga firmada igualmente por tutores o representantes legales de los mismos).

TITULO II

DE LAS INFRACCIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 6º.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 7º.- Son infracciones comunes muy graves:

- a) Agresiones físicas a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, socios, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- c) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- d) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- e) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en el Club.
- f) Los actos de rebeldía contra los acuerdos del Club y de sus autoridades deportivas.
- g) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente los resultados de una prueba.
- h) La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un handicap distinto al suyo, con el fin de obtener una determinada clasificación, diferente de la que le hubiera correspondido en cualquier prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer la falta.
- i) El quebrantamiento de la sanción impuesta. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- j) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Así mismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- k) Los hurtos o robos contra la propiedad de la sociedad, de otros socios o de terceros, no incluidas en la tipificación de faltas graves o leves.

disciplinario

VIGENCIA 2019 - 2021

- l) Causar voluntariamente daños de importancia a los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, de los socios o de terceros.
- m) La actuación negligente que provoque el impacto de una bola en los trabajadores de Palomarejos Golf.
- n) Actos que menoscaben o perjudiquen gravemente la imagen pública o los intereses de Palomarejos Golf o de la sociedad matriz.
- o) Falsear u omitir intencionadamente datos de relevancia que creen grave perjuicio al club.
- p) Levantar / Dañar la superficie de un Green, bien por arrastrar los zapatos de golf dejando el rastro del arrastre o bien por tirar contra su superficie el putt o cualquier otro palo de golf y/o elemento alguno.
- q) El falseamiento por parte de un jugador aficionado de los resultados obtenidos en las pruebas con el ánimo de obtener o evitar una modificación de su hándicap o para ganar una prueba o competición y la ayuda de otro jugador para cometer la falta.
- r) El declarar estar en posesión de la licencia federativa al intervenir en una prueba, sin estar dado de alta como federado.

ARTÍCULO 8º.- Tendrán consideración de infracciones graves:

- a) Falsear su condición de socio cuando haya dejado de serlo por la venta de su Derecho de Uso Preferente del Club.
- b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, dirigentes, socios, empleados del club, y demás autoridades deportivas y público.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba.
- d) El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- e) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportivos.
- g) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva, de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, de los socios o de terceros, así como la sustracción de bolas de la cancha de prácticas.
- h) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incluida en la calificación de falta muy grave o leve.

disciplinario

VIGENCIA 2019 - 2021

- i) La imprudencia, si implicase riesgo de accidente para sí o para otros o riesgo de avería grave para las instalaciones.
- j) Los hurtos de objetos propiedad de la sociedad, de otros socios o de terceros, recaídos sobre objetos de escaso valor.
- k) Prestar el carné u otra documentación a terceros con el fin de simular la situación de socio, dificultando los servicios de control.
- l) Modificar el contenido de los tablones de anuncios, listados, elementos de control, etc.
- m) Negarse a facilitar datos a la Comisión de Disciplina para aclarar cualquier acto punible realizado por otra persona.
- n) La reincidencia en 3 faltas leves, aunque fuesen de distinta índole, dentro de un período de dos años.

ARTÍCULO 9º.- Son infracciones leves:

- a) El formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con socios, público, compañeros de partida o empleados del club.
- c) El adoptar una aptitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado del campo, (como por ejemplo no arreglar piques, no reponer chuletas o no rastrillar los bunkers), de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) La desconsideración o cualquier falta a las reglas de cortesía cometida contra un compañero competidor, contrario, observador, marcador, juez-árbitro, miembros del Comité de Competición o público, con ocasión o durante el transcurso de una prueba.
- f) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable.
- g) El no presentarse a la hora de la salida estipulada sin aviso previo, conforme a lo establecido en el Reglamento de Reservas.
- h) Llevar a cabo cualquier tipo de actividad molesta en las instalaciones sociales.
- i) Faltar a las normas de higiene que se dicten para el uso de cualquier instalación, especialmente los vestuarios y la piscina.
- j) Disponer sin autorización de material de la sociedad, para uso distinto del establecido.

disciplinario

VIGENCIA 2019 - 2021

- k) Circular con vehículos de motor fuera de las zonas autorizadas, así como dejar vehículos mal aparcados dificultando el tránsito o en lugar no previsto para ese fin.
- l) No comunicar a la sociedad, previo requerimiento por la misma, los cambios de residencia o de domiciliación bancaria; en este caso, podrá la sociedad repercutir los gastos originados por las devoluciones de recibos.
- m) El uso de instalaciones sin sujeción a las normas o sin abonar las cantidades establecidas
- n) El juego de niños Socios y No Socios en los vestuarios de los jugadores.

ARTÍCULO 10º.- Las Penalizaciones se clasifican de la siguiente manera:

1.- Por Retrasos injustificados en la realización del recorrido

a.- Envío de Carta de Apercibimiento

b.- En caso de reiteración en la conducta, imposición de penalidad en la competición de que se trate. Naturalmente la penalidad consistirá en 2 golpes a cada uno de los integrantes del grupo infractor. Excepcionalmente y si el retraso fuere considerado desproporcionado, la penalidad que se impondría sería la descalificación de los jugadores implicados.

2.- Por uso de vestimenta inapropiada.

a.- Envío de Carta de Apercibimiento

ARTÍCULO 11º.- Las Sanciones disciplinarias serán impuestas en atención a lo previsto en la normativa de disciplina del Reglamento vigente en el club.

Sin perjuicio de las Penalizaciones a que se diera lugar conforme a lo previsto en el artículo anterior, las sanciones disciplinarias relacionadas con acciones y/u omisiones en el ámbito de una competición de golf y/o con el uso de las instalaciones comunes, sea o no en el ámbito de una competición de golf, serán propuestas por la Comisión de Disciplina, a través del Comité de Competición a la Gerencia del Club y a la Junta Directiva, previo análisis de las circunstancias que pudieran haber motivado dicha actuación.



TITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 12º.- Corresponderán a las INFRACCIONES MUY GRAVES las siguientes propuestas de sanción que serán elevadas al órgano competente superior:

- a) Privación definitiva del Derecho de Uso Preferente del Club
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Retirada del handicap a perpetuidad o de dos a cuatro años.
- d) Inhabilitación temporal de dos a cuatro años.
- e) Retirada de la licencia federativa de dos a cuatro años.
- f) En su caso, descalificación de la prueba.
- g) Privación de la entrada al recinto social de PALOMAREJOS GOLF y del derecho a disfrutar de todas sus instalaciones durante un período mínimo de tres meses.

ARTÍCULO 13º.- Corresponderán a las INFRACCIONES GRAVES las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de juego de un mes a seis meses en el club.
- b) Retirada del handicap de un mes a un año.
- c) Propuesta de retirada de licencia federativa de un mes a un año.
- d) En su caso, descalificación de la prueba.
- e) Amonestación pública.
- f) Privación de la entrada al recinto social de PALOMAREJOS GOLF y del derecho a disfrutar de sus instalaciones durante un período mínimo de un mes y un máximo de un año.

disciplinario

VIGENCIA 2019 - 2021

ARTÍCULO 14º.- Las INFRACCIONES LEVES serán sancionadas con amonestación privada, inhabilitación de dos pruebas o competencias continuas en el Club. En su caso, podrá imponerse la descalificación de la prueba.

En el caso concreto del apartado g) se sancionará según lo estipulado en el Reglamento de Reservas de Torneos y/o Salidas a Campo.

ARTÍCULO 15º.- No podrá imponerse más de una sanción por una misma infracción, pero sí podrá imponerse de forma simultánea a cualquier otra sanción, la descalificación de la prueba en que se hubiera cometido la infracción.

Si de un mismo hecho se derivan dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma competición, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo.



TITULO IV

DE LAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

ARTÍCULO 16º.- Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

- 1.- Obrar con abuso de autoridad o con abuso de confianza.
- 2.- Obrar con reiteración y reincidencias, entendiéndose por ello;
 - a) La reiteración, que existe cuando el autor de una infracción hubiera sido sancionado o denunciado dentro de un mes anterior por otro hecho al que los Estatutos señalan igual o mayor sanción, o por más de una al que aquellos señalen sanción menor.
 - b) La reincidencia, que existe cuando el autor de una infracción hubiese sido sancionado o denunciado dentro de los doce meses anteriores por hecho de análoga naturaleza al que se corrige.

ARTÍCULO 17º.- Son circunstancias atenuantes:

- a) Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.
- b) El arrepentimiento espontáneo, por parte del infractor, antes de tener conocimiento de la incoación del expediente disciplinario.

ARTÍCULO 18º.- Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen justo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

TITULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 19º.- La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción o de la sanción.
- c) Por indulto o levantamiento de la sanción.
- d) Por muerte del inculpado.

ARTÍCULO 20º.-

1. Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.
2. La prescripción se interrumpirá en el momento que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser registrada volviendo a correr el plazo si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 21º.-

1. Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años según correspondan a infracciones leves, graves o muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 22º.- El procedimiento disciplinario deportivo, constará de cuatro fases:

- a) Incoación.
- b) Instrucción del expediente.
- c) Propuesta de Resolución.
- d) Resolución.

El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

ARTÍCULO 23º.- El procedimiento para la sanción de las infracciones disciplinarias se iniciará de oficio por el órgano competente como consecuencia de orden superior, denuncia motivada, o conocimiento obtenido de una supuesta infracción.

ARTÍCULO 24º.- El órgano competente al recibir la orden, la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción podrá:

- a) Acordar de forma motivada el archivo de sus actuaciones.
- b) Iniciar el procedimiento ordinario.
- c) Cuando se trate de faltas de **excepcional gravedad**, dictar providencia en el plazo improrrogable de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del procedimiento extraordinario regulado en el artículo 37 y siguientes del Real Decreto 1.591/1.992 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 25º.- El procedimiento regulado en este título se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir los deportistas, técnicos, etc... dejando a salvo los derechos de audiencia, defensa y recurso de los interesados.

disciplinario

VIGENCIA 2019 - 2021

ARTÍCULO 26º.- Se consideran interesados, además de las personas o entidades directamente afectadas por el expediente, todas aquellas personas o entidades a cuyo favor o en cuyo juicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 27º.- Los órganos disciplinarios deportivos tendrán asimismo la facultad de acordar, al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fuesen precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable.

Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificadas a los interesados a los efectos del oportuno recurso.

No se podrán aplicar o adoptar medidas cautelares que impliquen violación de los derechos amparados por las leyes.

ARTÍCULO 28º.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento solo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento habrá de formularse ante el órgano disciplinario competente, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencias, debiendo en este último caso extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia. De realizarse, producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otros interesados que no hubieran formulado tal petición o el órgano competente acordara no obstante la continuación del procedimiento por razones de interés general.

ARTÍCULO 29º.- Las providencias se notificarán a los interesados y demás personas relacionadas en al artículo 26.

ARTÍCULO 30º.- El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del expediente o en su caso, el archivo del expediente.



disciplinario

VIGENCIA 2019 - 2021

ARTÍCULO 31º.- Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

ARTÍCULO 32º.- Contra los acuerdos de la comisión de disciplina sobre la aprobación o denegación de práctica de prueba, no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su petición tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución proceda y formule.

ARTÍCULO 33º.- La resolución del órgano competente pondrá fin al expediente, habiendo de ser dictada en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el comité de competición.

ARTÍCULO 34º.- Quedará siempre a salvo el principio de audiencia previa de los interesados, así como el derecho de éstos a recurrir contra los acuerdos adoptados a través de las instancias que sean pertinentes.

ARTÍCULO 35º.- Practicadas las propuestas y oídos los interesados el órgano competente dictará resolución.



TITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 36º.- El órgano competente notificará a los interesados en el expediente la iniciación del mismo así como todas las circunstancias del caso.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles.

ARTÍCULO 37º.- Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, fax o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social o lugar expresamente designado por aquellos a efecto de notificaciones.

ARTÍCULO 38º.- En el mismo escrito de notificación de apertura, se concederá un plazo de diez días hábiles para que los interesados aporten las pruebas que estimen convenientes y realicen las alegaciones en su defensa que consideren oportunas.

Transcurridos los diez días hábiles se citará al expedientado al objeto de que éste ejerza su derecho de audiencia.

ARTÍCULO 39º.- Las resoluciones, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, se notificarán a los interesados con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

ARTICULO 40º.- Los conflictos, positivos y / o negativos, que sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre los órganos disciplinarios a que se refieren todos los artículos antes mencionados, serán decididos por el de rango superior si aquellos estuviesen ligados jerárquicamente entre sí, o por el superior común en otro caso.

TITULO VIII

DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 41º.- Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, que habrá de acreditar la representación.
- c) Las alegaciones que estime oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean basar sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.



Talavera de la Reina, a 1 de Enero de 2019